INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/57/2011/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/58/2011/RLS E IVAI-REV/59/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/57/2011/LCMC** y sus acumulados **IVAI-REV/58/2011/RLS** e **IVAI-REV/59/2011/JLBB**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Procuraduría General de Justicia**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veinte de diciembre de dos mil diez, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, presentó tres solicitudes de información al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, mismas que quedaron registradas con los números de folio 00149910, 00150010 y 00150110, cuyos acuses de recibo corren agregados a fojas 3, 4, 12, 13, 22 y 23 del expediente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00149910, que da origen al expediente IVAI-REV/57/2011/LCMC, se advierte que la información solicitada consiste en:

> Solicito que se me informe del historial de la averiguación previa Tux. Esp. 202/2009 radicada en la agencia Especializada en delitos contra la Libertad, la Salud, Seguridad Sexual y la Familia del municipio de Tuxpan, Veracruz. Que se me precise cual es la situación legal que guarda dicho expediente y si ya hubo alguna determinación o no. De no haberla, que se me informe cual es la razón o causa.

En la segunda solicitud con número de folio 00150010, origen del expediente IVAI-REV/58/2011/RLS, ---------- requirió:

> Solicito que se me informe cuantas veces ha sido llamado a declarar y en qué fecha el imputado respecto de la averiguación previa Tux. Esp. 202/ 2009 radicada en la agencia Especializada en delitos contra la Libertad, la Salud, Seguridad Sexual y la Familia del municipio de Tuxpan, Veracruz.

En la tercera y última solicitud con número de folio 00150110, origen del expediente IVAI-REV/59/2011/JLBB, el ahora revisionista solicitó:

> ... copia del expediente Tux. Esp. 202/ 2009 radicada en la agencia especializada en Especializada (sic) en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia, del municipio de Tuxpan, Veracruz.

II. El día diecinueve de enero de dos mil once, el sujeto obligado documentó la negativa de la información por ser reservada, según consta en las pantallas correspondientes e impresión del historial de cada solicitud, visibles a fojas 7, 16 y 26 del expediente. Lo anterior fue notificado al ahora recurrente a través de los archivos adjuntos consistentes en los oficios PGJ/UAI/001/2011, PGJ/UAI/002/2011 y PGJ/UAI/003/2011, todos de fecha once de enero de dos mil once, emitidos por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, los cuales se encuentran glosados a fojas 6, 15 y 25 de actuaciones. Oficios que en la parte medular coinciden en lo siguiente:

> ... le comunico que no es posible atender su solicitud por existir impedimento legal para proporcionar información de esa naturaleza, toda vez que reviste el carácter de reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado; 12.1 fracciones VIII y X, 29 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008.

III. Inconforme con las respuestas proporcionadas, el día treinta de enero de dos mil once, a las doce horas con once minutos, doce horas con doce minutos y doce horas con catorce minutos, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz, interpuso los presentes medios de impugnación, los cuales quedaron registrados con los números de folio RR00001011, RR00001111 y RR00001211, respectivamente, según consta de los acuses de recibo que obran agregados a fojas 2, 11 y 21 del expediente. Inconformidad que hace consistir en *"… por la falta de sustento adecuado a la reserva de la información y falta de respuesta a mi solicitud de información."* y agrega en el tercero de sus recursos que *"…En todo caso, por lo menos se me debió haber entregado la versión pública".*

IV. Por acuerdos de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por haber sido interpuestos en día inhábil para este Organismo, formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/57/2011/LCMC, IVAI-REV/58/2011/RLS e IVAI-REV/59/2011/JLBB y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En la misma fecha treinta y uno de enero de dos mil once, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/58/2011/RLS e IVAI-REV/59/2011/JLBB al IVAI-REV/57/2011/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse

lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y agravios del recurrente.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/054/31/01/2011 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 31 y 32 del expediente.

VII. Por proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, en vista de los recursos de revisión y anexos de ----------, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día treinta del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra de la Procuraduría General del Estado en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones ---------- y ---------- contenidas en sus respectivos escritos de recurso;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
6). Fijar las diez horas del día veinticuatro de febrero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Este acuerdo al igual que el de acumulación, fueron notificados a ambas Partes el día primero de febrero de dos mil once, en los términos ordenados en los acuerdos de mérito, resultando fallida la notificación practicada al recurrente en la cuenta de correo ----------, según constancias que corren glosadas a fojas 40 a 62 del expediente.

VIII. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil once, en vista de: **a).** Tres impresiones de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto de los recursos

de revisión que dan origen al presente expediente, acusados de recibido por la Secretaría General de este Organismo el día nueve de febrero del año en curso, a las cuales obran agregadas impresiones del escrito emitido por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, por el cual comparece a dar contestación al presente recurso de revisión y sus acumulados, y; **b).** Original del escrito antes mencionado, presentado en la Oficialía de Partes el día nueve de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante copia debidamente certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha uno de enero de dos mil once;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Noé Geovanni Pérez Velasco, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Hugo Alberto Vásquez Facundo, Omar Kuri Ayache, María Isabel Marín Ragazzo y Héctor González Martínez, para actuar conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones de cuenta por las que da cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, respecto de los incisos del a) al f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las promociones de cuenta, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Realizar al recurrente las subsecuentes notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento, únicamente a la cuenta de correo electrónico ---------- en razón de la notificación fallida en la diversa cuenta ----------;

6). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día catorce de febrero de dos mil once, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

En vista de lo anterior, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le

tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veinticinco siguiente, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha primero de marzo de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día dos de marzo de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha diecisiete de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión y sus acumulados se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 1, 2, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por ----------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen del presente expediente.

Respecto a la legitimación del Ingeniero Carlos Valencia Soto, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha once de febrero de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados Noé Geovanni Pérez Velasco, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Hugo Alberto Vásquez Facundo, Omar Kuri Ayache, María Isabel Marín Ragazzo y Héctor González Martínez, como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y sus acumulados cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que los correspondientes escritos de recurso de revisión contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que las manifestaciones vertidas por ---------- en sus escritos de recurso de revisión adminiculado con las constancias generadas por el sistema Infomex Veracruz, actualizan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1, fracciones I y III de la Ley de la materia, referente a la negativa de acceso a la información y la clasificación de información como reservada o confidencial, ello porque la respuesta notificada a cada una de las solicitudes, hacen evidente la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información requerida, bajo el argumento de que existe impedimento legal y porque además se trata de información clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido.

Así también en el presente asunto y sus acumulados se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de cada una de las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado por las que documentó la negativa de la información por ser reservada, fueron

notificadas al solicitante el día diecinueve de enero de dos mil once, de ahí que al treinta y uno de enero del año en curso, en que se tuvieron por presentados los recursos, habían transcurrido solo ocho de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto se cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan dos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación y sus acumulados se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. No obstante de que el sujeto obligado hace valer la reserva de la información, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL del sitio de internet a nombre de la Procuraduría General de Justicia, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación y sus acumulados, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, esto es, si en efecto la información solicitada está comprendida en el acuerdo de clasificación y si éste, en lo particular cumple con los requisitos que establece el Ordenamiento legal invocado. Con independencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto por el artículo 34.1, fracción V de la Ley de la materia, el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, está obligado a garantizar la protección de la información reservada y confidencial dentro de los términos que señala el citado Ordenamiento, de ahí que en los considerandos siguientes se analizará la naturaleza de la información solicitada.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la

revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en los acuses de recibo de recurso de revisión, consultables a fojas 2, 11 y 21 del expediente, que ---------- acudió ante este Instituto porque está inconforme por la falta de sustento adecuado a la reserva de la información, falta de respuesta a sus solicitudes de información y porque considera que en todo caso se le debió haber entregado la versión pública.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a).** Acuses de recibo de las solicitudes de información con número de folios 00149910, 00150010 y 00150110 de fecha veinte de diciembre de dos mil diez y **b).** Oficios PGJ/UAI/001/2011, PGJ/UAI/002/2011 y PGJ/UAI/003/2011, de fecha once de enero de dos mil once, emitidos por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información y dirigidos al ahora recurrente ----------, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto respondió las correspondientes solicitudes de información, empero se abstuvo de proporcionar lo requerido por argumentar que se trata de información reservada, según acuerdo de clasificación de su Comité de Información de Acceso Restringido y porque

además señala existe impedimento legal para proporcionar información de esa naturaleza.

Reserva que es sostenida por el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente medio de impugnación, de ahí que este Consejo General, en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

En tales condiciones, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en efecto la información requerida se encuentra clasificada como reservada y por consecuencia si las respuestas proporcionadas a través de los oficios PGJ/UAI/001/2011, PGJ/UAI/002/2011 y PGJ/UAI/003/2011, de fecha once de enero de dos mil once, se ajustan a la normatividad prevista a que está constreñido a observar el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, o por el contrario le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la versión pública de la información requerida.

Cuarto. Del conjunto de solicitudes de información que dan origen al presente expediente y sus acumulados, se advierte que ---------- solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, información relacionada con la averiguación previa, entiéndase investigación ministerial, Tux. Esp. 202/2009 radicada en la Agencia Especializada en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y la familia, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz. Información que hace consistir en los siguientes puntos:

1. Informe del historial de la investigación ministerial;
2. Situación legal que guarda el expediente, si ya hubo alguna determinación o no; de no haberla se informe cual es la razón o causa;
3. Cuántas veces ha sido llamado a declarar el imputado y en qué fecha, y;
4. Copia del expediente.

Información que el sujeto obligado sostiene es de carácter reservada y por esa razón se encuentra impedido de proporcionar en términos de lo dispuesto en los artículos 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado, 12.1 fracciones VIII y X, 29 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho.

Reserva que a juicio del ahora recurrente resulta carente de sustento adecuado y por ese motivo arguye la falta de respuesta a sus solicitudes de información, porque desde su perspectiva se le debió entregar por lo menos la versión pública de la información requerida.

En ese contexto, el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente medio de impugnación hace valer en su defensa:

Que contrario a lo que expone el ahora recurrente, como falta de sustento adecuado y falta de respuesta, las respectivas solicitudes fueron atendidas dentro del plazo legal previsto en la Ley de la materia, como se encuentra acreditado con los correspondientes oficios de respuesta.

Que en dichas respuestas se comunicó al ahora revisionista que no es posible atender sus solicitudes por existir impedimento legal para proporcionar información de la naturaleza solicitada (investigación ministerial), mucho menos proporcionarle copia de documento alguno que obre dentro de una investigación ministerial, toda vez que reviste el carácter de reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 348, párrafo segundo del Código Penal para el Estado, que establece como delito de revelación de información reservada el quebrantamiento de la reserva de las actuaciones de una investigación ministerial.

Que no hay que perder de vista que la Ley de Transparencia regula lo referente a la información pública y los Códigos Penales lo correspondiente a la investigación de los delitos, entre otros, por lo que son dos vías y supuestos totalmente diferentes que atañen a una y a otra.

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 12.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la relativa a la prevención o persecución de los delitos, incluyendo en ese rubro, las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia.

Que de conformidad con el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia Invocada, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse “La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada”, lo que en el caso concreto acontece, pues el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal para el Estado establece como delito (Revelación de información reservada) proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en la investigación ministerial.

Que en correlación con lo previsto en el artículo 318 fracción I del Ordenamiento legal citado, se impondrá de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario al servidor público que por sí o por interpósita persona reproduzca o entregue, entre otros supuestos, información o documentación que se halle bajo su custodia, o a la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Que las disposiciones anteriores permiten advertir que impiden otorgar a las partes, cualquiera que sea (inculpado, agraviado, denunciante) copias o documentos que obren en la investigación ministerial y que tal impedimento se traduce en una expresa prohibición para realizar dicha acción, pues en caso de hacerse se incurriría en el delito de revelación de información reservada, con las sanciones que el propio dispositivo señala, como la privativa de libertad y pecuniaria, ente otras.

Que ha sido criterio de los tribunales de la Federación que si bien el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados el derecho a la información que se encuentre en las dependencias gubernamentales, también lo es que dicho derecho no es absoluto sino que tiene limitaciones de orden público, citando para el caso las tesis intituladas “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS” y “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Ahora bien del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, adminiculados entre sí y valorados en su conjunto, este Cuerpo Colegiado determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el revisionista, por las siguientes consideraciones:

Ciertamente las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial pero para ello es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, deba ser considerada como reservada o confidencial.

En el caso acontece que el sujeto obligado tanto en las respuestas proporcionadas al ahora recurrente como durante la substanciación del presente medio de impugnación, sostiene que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, de conformidad en el artículo 12.1 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia en vigor y el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en el número extraordinario 195.

En efecto, del análisis al referido Acuerdo se advierte que está clasificada como reservada, entre otra información la relativa a las investigaciones ministeriales que se encuentren en trámite; las Investigaciones Ministeriales que se encuentren reservadas por determinación fundada en el párrafo primero del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales, las Investigaciones Ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo.

Clasificación que tiene como fundamento, entre otros, lo previsto en el artículo 12.1, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Lineamiento Vigésimo quinto, fracciones III y IV, incisos a) y b) de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

En conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo en que se funda el acuerdo, se establece que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y, la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Preceptos legales que tienen plena aplicación al caso concreto porque con independencia de que en autos no se tienen elementos que permitan conocer el estado en que se encuentra dicha investigación, lo peticionado por el ahora revisionista versa, entre otros puntos en la copia del expediente y sobre ciertas diligencias que el Ministerio Público realiza.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento penal tiene por objeto determinar si los hechos de que conozca la autoridad competente son constitutivos de delito, para sancionarlos con las penas y medidas de seguridad previstas en la ley aplicable; y de acuerdo con los numerales 9, 59, 75, 104, 122, 123 y 132 del mismo ordenamiento legal, la investigación ministerial constituye el primero de los períodos del procedimiento penal, dentro del cual el Ministerio Público realiza las diligencias necesarias cuando tenga conocimiento de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley, para resolver si ejercita o no la acción penal.

En este orden, las actividades y/o diligencias que realiza el Ministerio Público en las investigaciones ministeriales están vinculadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan hechos de los que debe conocer la autoridad competente, que constituyan delitos, la persecución de éstos y el correspondiente procedimiento penal en el Estado de Veracruz.

Por otra parte debe tenerse presente que conforme al artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial, será sancionado con pena privativa de libertad, multa, destitución e inhabilitación del cargo, de ahí que en efecto, conforme a lo previsto en el artículo 12.1, fracción X de la Ley de la materia, el Ministerio Público, por disposición expresa de otra Ley vigente con anterioridad a la Ley de la Transparencia, está impedido a proporcionar la copia del expediente solicitado por el ahora revisionista.

Luego entonces, resulta fundada la clasificación de la información solicitada por el ahora recurrente, por cuanto hace a la copia del expediente de la investigación ministerial, así como lo relacionado con el informe del historial de la investigación ministerial y el número de veces y fechas en que ha sido llamado a declarar el imputado, no así respecto a la situación legal que guarda el expediente y si ya hubo alguna determinación o no, porque éstos últimos aspectos en realidad constituyen información pública.

En efecto en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción XXXV, incisos a) y b) de la Ley de Transparencia vigente, el Poder Ejecutivo del Estado está constreñido a publicar en la internet los datos estadísticos de la procuración de justicia, pero además en materia de averiguaciones previas, actualmente investigaciones ministeriales, debe publicar las estadísticas sobre el número de investigaciones que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio y cuáles se archivaron, así como los recursos de queja interpuestos, información que evidentemente recae en el ámbito de competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Datos a partir de los cuales se está en condiciones de conocer el estado procesal que guarda la investigación ministerial motivo de las respectivas solicitudes de información.

Resulta pertinente señalar que ha sido criterio de este Cuerpo Colegiado que en tratándose de investigaciones ministeriales no procede elaborar una versión pública de éstas, debido a que la mayoría de la información es reservada, con excepción del número de la investigación ministerial y el estado procesal en que se encuentra, por lo que en el presente caso, el sujeto obligado para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos en que dispone los artículos 8.1, fracción XXXV, 12.2 y 58 de la Ley de Transparencia vigente, deberá proporcionar al ahora incoante el estado procesal de la referida investigación ministerial.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **confirma** las respuestas contenidas en los oficios número PGJ/UAI/002/2011 y PGJ/UAI/003/2011 y **modifica** la contenida en el oficio PGJ/UAI/001/2011, todos de fecha once de enero de dos mil once, emitidos por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, vía sistema Infomex y por correo electrónico, proporcione al recurrente el estado procesal que guarda la investigación ministerial 202/2009 radicada en la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas con número de oficio PGJ/UAI/002/2011 y PGJ/UAI/003/2011 y se **modifica** la contenida en el diverso oficio PGJ/UAI/001/2011, todos de fecha once de enero de dos mil once, emitidos por el Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en consecuencia se **ordena** a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, vía sistema Infomex y por correo electrónico, proporcione al recurrente el estado procesal que guarda la investigación ministerial a que alude la correspondiente solicitud de información, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio en esta ciudad capital, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se

cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos dos de los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General